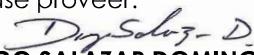


CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, noviembre 18 del 2021. A Despacho del Señor Juez, la presente solicitud. Sírvase proveer.


DIEGO SALAZAR DOMÍNGUEZ
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1749
Radicación nro. 2021-0263-00

Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Solicita la Dra. LIZETH ARÉVALO SERNA, apoderada de la parte actora, se LIBRE OFICIO dirigido a la empresa Cervecería del Valle s.a y /o Bavaria s.a., para que de forma detallada indiquen: I. Periodicidad del pago II. Valor bruto por concepto de Salario devengado III. Descuentos y deducciones antes de hacer efectiva medida cautelar de embargo y retención del 25%. IV. Se expida Certificación detalladas de las deudas que tiene el Sr. Nicolás con la empresa, de la cual solo se conoce que existe actualmente hipoteca abierta sobre inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria # 370-70004, se desconoce monto de la obligación actual
2. Establece el art. 317 del CGP que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
3. Al revisar la actuación presentada por la parte actora se observa que se realizaron las peticiones correspondientes la cuales respondió que no es posible suministrarle la certificación laboral del señor Valencia solicitada, pues la información en ella contenida goza de estricta confidencialidad y reserva, teniendo en cuenta además que el documento peticionado contiene datos personales del trabajador, los cuales deben manejarse con absoluta reserva de conformidad con la Ley 1581 de 2012.
4. Por lo anterior se ordenará oficiar CERVECERÍA DEL VALLE S.A CALI-VALLE, para que para que de forma detallada indiquen: I. Periodicidad del pago II. Valor bruto por concepto de Salario devengado III. Descuentos y deducciones antes de hacer efectiva medida cautelar de embargo y retención del 25%. IV. Se expida Certificación detalladas de las deudas que tiene el Sr. Nicolás con la empresa, de la cual solo se conoce que existe actualmente hipoteca abierta sobre inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria # 370-70004, se desconoce monto de la obligación actual.
5. Finalmente se observa en la actuación procesal que la parte Demandada presenta Incidente de Nulidad, el cual se admitirá y se correrá traslado a la

Divorcio-gcc

J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

parte demandante por el término de Tres (3) días, de conformidad con los Arts. 127, 129 y 506 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **ORDENAR OFICIAR** a la CERVECERÍA DEL VALLE S.A CALI-VALLE, conforme lo expuesto en la parte motiva. Líbrese la comunicación pertinente de conformidad con el Decreto 806 del 2020 art. 11.
- SEGUNDO: **ADMITIR** la presente actuación como tramite Incidental, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO: **CÓRRER** traslado de la solicitud de nulidad por el término de tres (03) días, de conformidad el art. 129 y 135 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS



Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd70f1f8525c24a281751ef6f1d8ea35438040eeb530986596e74b8c93040050**

Documento generado en 02/12/2021 03:39:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO RAD. 76001311000320210026300

Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/11/2021 16:44

Para: Giovanni Caicedo Caicedo <gcaicedc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (69 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD CASO NICOLAS.pdf;



JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL. 8986868 EXT 2032
PALACIO DE JUSTICIA
EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA
CARRERA 10 #12-15
CALI - VALLE DEL CAUCA



Por favor no imprima este correo a menos que lo necesite,
contribuyamos con nuestro planeta.

Link Estados y otros efectos procesales: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-cali>

De: Carlos Alfonso Ortiz <ortizcarlosalfonso@yahoo.es>

Enviado: martes, 16 de noviembre de 2021 16:38

Para: Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO RAD. 76001311000320210026300

Firmado:

CARLOS ALFONSO ORTIZ

*PRESIDENTE DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE
LAS BEBIDAS EN COLOMBIA "SINALTRAINBEC"*

----- Mensaje reenviado -----

De: Sinaltrainbec Nal <sinaltrainbec@hotmail.com>

Para: carlos ortiz <ortizcarlosalfonso@yahoo.es>

Enviado: martes, 16 de noviembre de 2021 16:34:39 GMT-5

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO RAD. 76001311000320210026300

Señor

JUEZ TERCERO (03) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE CALI

j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO 76001311000320210026300 CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Señor

JUEZ TERCERO (03) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE CALI

J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO 76001311000320210026300 CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

CARLOS ALFONSO ORTIZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.906.977 expedida en Tumaco-Nariño y portador de la T.P. No. 258.324 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **NICOLÁS FERNANDO VALENCIA SANCHEZ**, previamente reconocido en autos, manifiesto al señor Juez que me doy por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 1 de septiembre de 2021, visible al folio 115, del cuaderno principal, por el cual se admite la demanda instaurada por la señora GLORIA MERCEDES JIMÉNEZ ACEVEDO.

De igual modo, respetuosamente expreso, que interpongo INCIDENTE DE NULIDAD, para que se revoque la admisión de la demanda, y se disponga, el cumplimiento del Decreto 806 de 2020, de igual manera se revoque la fijación provisional de alimentos a favor de la demandante, por ausencia de necesidad, del supuesto alimentado.

Recurso que sustento, mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

1ª. Mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2021, Se resolvió: **ADMITIR la presente Demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.** SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la Demanda y sus anexos por el término de ley. TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la Procuraduría de Familia Delegada. **CUARTO: FIJAR como Cuota Alimentaria Provisional Mensual que deberá aportar el demandado señor NICOLÁS FERNANDO VALENCIA SANCHEZ para el Bienestar Alimentario de su Esposa señora GLORIA MERCEDES JIMÉNEZ ACEVEDO, el veinticinco (25%) por ciento de su ingreso salarial.** QUINTO: **DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN del ingreso salarial mensual del Demandado, en un veinticinco por ciento (25%), como medida Especial tendiente a garantizar el pago de la cuota alimentaria provisional establecida.** ADVERTIR al empleador/pagador que el incumplimiento de la orden anterior, lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas, conforme a la ley. LIBRAR por Secretaría las comunicaciones respectivas ante las autoridades públicas, para el perfeccionamiento de las Medidas Cautelares decretadas.

2. De los argumentos planteados por el despacho, para la admisión da cuenta que la demanda reunió los requisitos formales exigidos por los arts. 21, 82, 83, 84, 278, 390, 577 y 578 y concordantes del Código General del Proceso, concordantes igualmente con lo normado en los arts. 154 del C. Civil, modificado por las Leyes 1/76 y 25/92.

3. Más adelante dice que conforme a lo solicitado por la demandante y por ser procedente con fundamento en lo expuesto fácticamente, se dispondrán Alimentos Provisionales a favor de la actora y a cargo del demandado en un veinticinco por ciento (25%), acorde a la solicitud en tal sentido y lo establecido en el Código Civil arts. 411 a 427, en concordancia con el Principio del Interés Superior Alimentario y el Régimen de Protección Integral a la Familia contemplado en el Código de la Infancia y la Adolescencia y normas concordantes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El primer lugar es preciso indicar que el auto previamente mencionado, no se instó al cumplimiento del decreto 806 de 2020, artículo 6 el cual claramente establece que En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Ahora de acuerdo a lo que reposa en el expediente, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, no dio cumplimiento a lo preceptuado en dicho artículo y aun así el despacho decidió aceptar la demanda, sin el lleno de los requisitos legales, aunado a que en auto de fecha 1 de septiembre de 2021, se ordenó en el numeral segundo, NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la Demanda y sus anexos por el término de ley, y posteriormente en auto de fecha de 09 de noviembre de 2021, decide TENER POR NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE a NICOLAS FERNANDO VALENCIA SANCHEZ, notificación que se entenderá surtida desde la notificación del presente auto, es decir notifica dicha demanda por estado publicado el día 10 de noviembre de 2021, violando el principio constitucional y legal del debido proceso.

Ahora en relación a la fijación de la medida provisional de fijación de alimentos a favor de la demandante, no se evidencio el estado necesidad de la solicitante, aun así esos argumento no son válidos para fijarse una cuota de alimentos, máxime cuando se está afectando el mínimo vital del demandado, siendo este sobre el cual está recayendo todas las obligaciones que abandono la demandante, y las

crediticias que asumió el Señor Nicolas, precisamente sobre un crédito hipotecario, del apartamento que hace parte de la sociedad conyugal, suma que es descontado de nómina con la empresa Cervecería del Valle SAS, más los alimentos arbitrarios fijados por este despacho, sin la verificación y debate probatorio para ello, y mucho menos pretendiendo beneficios económicos después de más de seis (6) meses de haber abandonado el hogar.

No puede endilgarse alimento a favor de quien precisamente abandona el hogar, por razones netamente personales aduciendo situaciones de maltrato que no son probadas dentro del proceso, por lo que no se reúnen los presupuestos legales para permitir afectar un mínimo vital, más cuando los hijos ya son totalmente independientes y tienen cada uno de ellos, conformado su hogar.

No existe igualdad de disposiciones y obligaciones, entre las partes, si bien es cierto como la misma demandante lo enuncia en el escrito fue ella, quien abandono el hogar y dejo a su total responsabilidad las obligaciones financieras a cargo del Señor Nicolas, y no puede ahora pretender además de no asumir los costos y obligacionales, afectar los bienes propios como es el sueldo, para buscar un beneficio para sí misma, y más adelante pretender también beneficios sobre los bienes que ella no está asumiendo como responsable, ni mucho menos ayudando a saldar las obligaciones que se contrajeron durante ese vínculo. La demandante, tomo el camino más fácil, que fue abandonar el hogar, y ahora buscar agravar y afectar los bienes propio del Demandado y sobre esta misma beneficiarse económicamente.

Es importante, precisar que, para inicios del año 2021, la Señora GLORIA MERCEDES JIMÉNEZ ACEVEDO, nuevamente y como es costumbre decide abandonar el hogar, y esta vez aparecer pretendiendo beneficios económicos, situación que era repetitiva en las fiestas de semana santa, san pedro junio y diciembre de cada año.

En varios pronunciamientos tenemos que se ha destacado tres ocurrencias o requisitos: (i) la necesidad del alimentario, esto es, que las circunstancias que legitimaron los alimentos permanezcan en el tiempo. (ii) la capacidad económica del alimentante. (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada», Bajo estos presupuestos no podemos hablar de necesidades, y las misma no han sido probadas en el plenario, más que aún se inicia el debate probatorio, que pueda llegar a concluirse un sí o un no de dicha necesidad, pero sí de afectación, pues como ya se mencionó no existe capacidad de pago del alimentante, ni mucho menos, cuando este asume fuera de esos alimentos, las obligaciones contraídas dentro de la sociedad adquirida por los señores y la cual ahora asume en la totalidad el demandando. Por último, y como ya reiteradamente se ha dicho, hay bienes adquiridos sobre los cuales se pretende un beneficio, pero no asumir las obligaciones, pues estas las está pagando solo en cabeza del Señor Nicolas, por descuento de nómina, además de los gastos que representa el cuidado de los bienes.

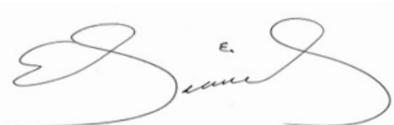
No puede ser sancionado el Señor Nicolas, con la imposición de los mismos a la cónyuge culpable, por ser quien abandono el hogar.

PETICIÓN

Por las consideraciones que preceden, solicito se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y, una vez cumplida la petición previa, se provea lo pertinente, dejando claro que no es legalmente posible la fijación de alimentos a favor de la demanda.

Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Ortiz', with a small 'E.' above the 's' in 'Ortiz'.

CARLOS ALFONSO ORTIZ

C.C. No. 12.906.977

T.P. No. 258.324 del C. S. J.

Correo electrónico ortizcarlosalfonso@yahoo.es sinaltrainbec@hotmail.com

Carrera 59 numero 5 B – 41 Bogotá D.C.

Apoderado del demandado.